- c) La utilización de nombres geográficos protegidos por la Denominación de Origen en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos aunque vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», y otros análogos.
- d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen, o tienda a producir confusión en el destinatario.

Artículo 51.

- 51.1 Según dispone el artículo 129.2 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los registros de la Denominación de Origen se clasifican a efectos de su sanción de la siguiente manera:
- a) Faltas administrativas de documentación: Se sancionaran con multas del 1 por 100 al 10 por 100 de la base de producción por cada hectárea, en caso de viñas, o del valor de las mercancías afectadas, y las que sean de carácter leve con advertencia.

Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, asientos, libros registro y otros documentos y especialmente las siguientes:

- Falsear u omitir en las declaraciones para la inscripción en los diferentes registros los datos y comprobantes que sean necesarios en cada caso.
- 2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.
- 3. El incumplimiento por omisión o falsedad de lo que establece el artículo 32 de este Reglamento en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.
 - El incumplimiento del artículo 28.
- La utilización de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador.
- Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se reflere este apartado a).
- b) Infracciones a lo que establece el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados: Se sancionarán con multas del 2 por 100 al 20 por 100 de la base por cada hectárea si se trata de viñas, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso, además con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

- 1. El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.
- Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados, uva, mostos o vinos con rendimientos superiores a los autorizados o descalificados.
- 3. Utilizar en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades no autorizadas.
- 4. El incumplimiento de las normas de elaboración, envejecimiento o crianza de los vinos.
- 5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado b).
- c) Infracciones por uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionaran con multas de 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquel valor supere esta cantidad, y con su decomiso.
 - Estas infracciones son las siguientes:
- 1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación o a los nombres bajo su protección en la comercialización de otros vinos no protegidos o de otros productos de especie similar, como también las infracciones al artículo 26.
- 2. La utilización de la Denominación de Origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados de acuerdo con las normas establecidas por la legislación vigente o por este Reglamento, o que no cumplan las condiciones enológicas y organolépticas que han de caracterizarlos.
 - 3. Las actuaciones contrarias al artículo 23.
 - 4. La utilización de locales y depósitos no autorizados.
- 5. La indebida negociación o utilización de documentos, precintos, etiquetas, contractiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación de Origen.
- 6. Extralimitación de las cuotas de venta de mostos y vinos en el caso de ser establecidas, y disminución injustificada de las existencias mínimas en bodegas de crianza.
- La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad citadas en sus medios de comercialización.

- 8. La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.
- La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación de Origen desprovistos de los precintos, etiquetas o contractiquetas numeradas o sin el medio de control establecido por el Consejo Regulador.
- 10. Efectuar el embotellamiento o el precintado de los envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador o no se ajusten a los medios de control establecidos por el Consejo.
- 11. El incumplimiento de lo que establece este Reglamento, o los acuerdos del Consejo Regulador para el mercado exterior en relación con envases, documentación, precinto y trasiego de vinos.
- 12. Cualquier acción que suponga el quebrantamiento de lo que establece el artículo 27.
- 13. En general, cualquier acto que contravenga lo que dispone este Reglamento o los acuerdos del Consejo y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga su uso indebido.

Artículo 52.

De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o la razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. De las que se hayan cometido en productos al por mayor, será responsable el tenedor de estos productos, y de las que se deriven del transporte de las mercancías la responsabilidad recaerá sobre las personas que determine en relación con ello el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Artículo 53.

- 53.1 Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, si procede, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.
- 53.2 Todos los gastos ocasionados por la inmovilización, destrucción o desnaturalización irán a cargo del infractor.
- 53.3 En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se atenderá además de a las sanciones administrativas, a lo que dispone en el Código Penal.

Artículo 54.

En el caso de reincidencia, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento.

En el caso de que el reincidente cometiera una nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de los citados máximos.

Se considera reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

Artículo 55.

- 55.1 Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya, además, una infracción a la reglamentación vitivinícola, se trasladará la oportuna denuncia al Instituto Catalán de la Viña y el Vino.
- 55.2 En los casos que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y esto implique una falsa procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los tribunales y ejercer las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial.
- 15176 ORDEN de 1 de julio de 1997 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de higos secos con destino a la fabricación de pasta de higos, campaña 1997-1998.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias; vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de higos secos con destino a la fabricación de pasta de higos, formulada, de una

Contrato número

parte, por las industrias «Sanmel, Sociedad Limitada»; «Quirobe Poyales del Hoyo, Sociedad Limitada»; «Agrupación Cooperativa Valle del Jerte El Carrizal, Sociedad Limitada»; «Exportación de Mercancías Extremeñas, Sociedad Anónima», y «Productos La Gorra, Sociedad Anónima», y, de otra parte, por las organizaciones profesionales agrarias Iniciativa Rural, UPA, ASAJA, COAG y Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de higos secos con destino a la fabricación de pasta de higos, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Secretario general de Agricultura y Alimentación e Ilma. Sra. Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de higos secos con destino a fabricación de pasta de higos, campaña 1997-1998

En de 1997.
De una parte, como vendedor, don, con número de identificación fiscal, con domicilio en, provincia,
Sí/No, acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (1). Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o actuando como de
contrato. Y de otra parte, como comprador, don
Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de

ESTIPULACIONES

El higo a que se lefiere el presente contrato será obtenido en las fincas que se identifican en el siguiente cuadro:

Finca número	Situación		Datos catastrales y de cultivo				Producción	
	Provincia .	. Término municipal	Polígono	Parcela	Número de árboles		contratada Kilogramos	Cultivada en calidad de (3)
					Plantación regular	Árboles aislados	Knogramos	,
	·							
		1						
-								
					1			
Tota	ales	***************************************						

La producción total contratada de kilogramos que figuran en el apartado anterior se desglosan por categorías de la siguiente forma:

Categoría A — Kilogramos	Categoría B — Kilogramos	Categoría C Kilogramos	Categoría D Kilogramos	Total Kilogramos
				·

Sobre la cantidad total se admitirá una tolerancia del ± 10 por 100 en peso.

Los objetivos productivos declarados, que amparan la producción vendida, no podrán ser objeto de otras contrataciones por el vendedor.

Segunda. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a las siguientes normas de calidad:

Los higos no transformados deberán proceder de variedades obtenidas del «Ficus carica doméstica» L:

- A) Clasificación y características: Los higos secos objeto del presente contrato deberán cumplir con lo estipulado en el Reglamento (CEE) número 1709/1984, modificado por el Reglamento (CEE) número 2294/1989 de la Comisión, de 27 de julio de 1989, y demás reglamentos comunitarios que le sean de aplicación en la campaña 1997-1998.
- B) Grados de humedad: El grado de humedad de los higos secos no debe ser superior al 24 por 100.
- C) Tolerancias: Examinada en laboratorio una muestra representativa de la partida será motivo de rechazo de la misma la presencia de:
- 1. Por cada 100 grados, más de 13 cabezas de insectos, más de 50 partes de insectos, más de 50 ácaros. Método 44.92 AOAC. 14 edición.
 - 2. Excremento o pelos de roedores. Método 44.92 AOAC. 14 edición.
- D) Productos fitosanitarios: El productor sólo utilizará los productos fitosanitarios autorizados, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas permitidas, dando cuenta, en todo caso, al comprador del uso y clase de producto aplicado.

Tercera. Calendario de entregas a la empresa adquirente.—Se establece el siguiente calendario de entregas;

	Fecha	Categoría A	Categoria B	Categoría C	Categoría D
1.ª entrega					
2.ª entrega					
3.* entrega					
4.ª entrega					

Cuarta. Precio mínimo.—Los precios mínimos garantizados serán los fijados por la Unión Europea para cada categoría y fecha de entrega, excluidos los gastos correspondientes al embalaje, carga, transporte, descarga y cargas fiscales.

Estos precios mínimos en posición salida de explotación del vendedor, en el momento de la firma del contrato de compraventa son los siguientes:

	Fecha	A-ECUs/100 Kg	B-ECUs/100 Kg	C-ECUs/100 Kg	D-ECUs/100 Kg
1.ª entrega					
2.* entrega					
3.4 entrega					
4.ª entrega					

Estos precios mínimos fijados en ECUs serán convertidos en pesetas cada mes, con arreglo al tipo de conversión agrario vigente el primer día del mes de la recepción del producto por el comprador.

Quinta. Fijación de precios.—Se conviene como precio a pagar por el fruto que tiene las características estipuladas el que figura en el siguiente cuadro:

	Fecha	A-ECUs/100 Kg	B-ECUs/100 Kg	C-ECUs/100 Kg	D-ECUs/100 Kg
1.ª entrega					
2.* entrega					
3.* entrega			,		
4.ª entrega					

Estos precios se incrementarán con el por 100 de IVA correspondiente (4).

Sexta. Condiciones de pago. El pago se hará por el comprador, dentro del plazo máximo de los ochenta días desde la recepción de la mercancía, mediante transferencia bancaria o giro postal a la cuenta del vendedor.

En cualquier caso, el pago correspondiente ha de estar realizado antes de la presentación de la solicitud de ayuda que pudiera corresponder. El vendedor designa opcionalmente la siguiente cuenta bancaria para hacer efectivo el pago por parte de la industria:

Número de cuenta Entidad Sucursal

El resguardo de la transferencia servirá como documento acreditativo de pago en sustitución del finiquito.

Séptima. Recepción e imputabilidad de costes.—La cantidad dekilogramos será entregada por el vendedor:

En la factoría o local que el comprador tiene establecido en

En el almacén o local, sito en, destinado a tal efecto por el vendedor.

El control de calidad de higos se realizará en el lugar y del modo que ambas partes acuerden. En caso de desacuerdo, las partes podrán comprometerse a aceptar la decisión dirimente de la Comisión de Seguimiento al respecto.

Octava. *Indemnizaciones*.—El incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción del producto en las condiciones establecidas, dará lugar a una indemnización que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento es del vendedor, consistirá en una indemnización al comprador del 40 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada.

Si el incumplimiento fuese del comprador, que se negase a la recepción del producto en las especificaciones de este contrato, aparte de quedar el producto a libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 40 por 100 del valor estipulado para la mercancía que no hubiese querido recibir.

La obligación de indemnizar expresada en los anteriores párrafos existirá siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación décima, si las partes así lo acuerdan.

Novena. Causas de fuerza mayor.—No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelga, siniestro, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables.

Si se produjera alguna de estas causas, los contratantes convienen comunicarlo tanto a la parte como a la Comisión de Seguimiento en el plazo máximo de siete días.

Undécima. Forma de resolver las controversias.—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no lograran resolver de común acuerdo y por la Comisión será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

 ⁽²⁾ Documento acreditativo de la representación
 (3) Propietario, arrendatario, aparcero, etc.

⁽⁴⁾ Indicar el tipo de Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda en cada caso, de acuerdo con la legislación en vigor.